

D-10498
OK

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá



REF: DEMANDA DE CONSTITUCIONALIDAD contra la expresión "del discapacitado" contenida en el artículo 25 de la ley 1306 del 2009.

GLORIA CORDERO VASQUEZ, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.498.677, expedida en Bucaramanga Santander, y **OSCAR DANILO FLOREZ RAMIREZ** ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.474.518, expedida en Bucaramanga Santander, obrando en nombre propio, de manera muy respetuosa nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros Derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia , con el fin de interponer **Acción De Inconstitucionalidad** contra la expresión "del discapacitado" contenida en el artículo 25 de la ley 1306 del 2009, por cuanto el Legislador excedió y vulnero los siguientes mandatos Constitucionales; **Artículo 1 Y 13 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, así mimo por violación del postulado de la Igualdad Ante La Ley contenido en **Artículo 24 del pacto de SAN JOSÉ DE COSTA RICA** y el artículo 4 de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**.

HECTOR ELIAS ZAPATA VELASCO
NOTARIO SEPTEMO SECCION DE BUCARAMANGA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. NORMAS ACUSADAS.

A continuación se transcribe taxativamente la norma acusada y se subraya la parte específica que se demanda: "del discapacitado"

LEY 1306 DE 2009

(Junio 05)

"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

CAPITULO. II

Personas con discapacidad mental

(...)

Sección Primera

Personas con discapacidad mental absoluta

(...)

ARTÍCULO 25. Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta: La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de los derechos del

HECTOR ELIAS ARIZA VILLASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE SANTANDER



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla.

Tienen el deber de provocar la interdicción:

1. El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3º);
2. Los directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento;
3. El Defensor de Familia del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta; y,
4. El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta.

PARÁGRAFO: Los parientes que, sin causa justificativa, no cumplan con el deber de provocar la interdicción y, de ello, se deriven perjuicios a la persona o al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta, serán indignos para heredarlo; los directores de establecimientos y los funcionarios públicos incurrirán en causal de mala conducta.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación nos permitimos transcribir las normas Constitucionales infringidas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad

RECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAVISTA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos Derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 4. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin

RECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMA CIRCULO DE PASCA-MANSA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

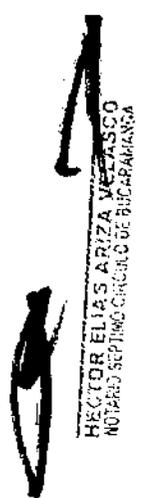
b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso,


HECTOR ELIAS ARIZA MELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CÍRCULO DE BUCHARANGA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

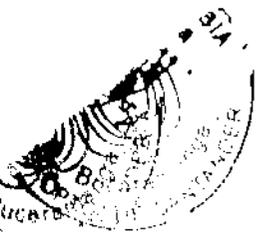
g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la

REGISTRADO EN EL ARCHIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
NOTARIO SEPULTOR CIRCULO DE SAN ANTONIO



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

ELIAS ARI
NO CIRCULO DE BIC
NOTA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

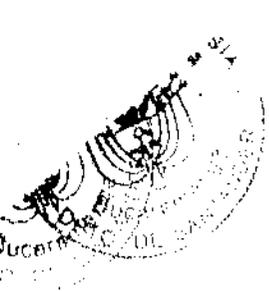
3. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A continuación se exponen los motivos y razones de la presente demanda:

A. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En el presente libelo acusador demandamos la expresión "del discapacitado" plasmada en el artículo 25 de la ley 1306 de 2009 "**ARTÍCULO 25. Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta: La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla.**", ya que esta expresión agrede el derecho a la dignidad humana (artículo 1 C.N) y el derecho a la igualdad (artículo 13 C.N), así como es contrario a las nuevas tendencias de DIDH con referencia a las personas en situación de discapacidad y a la CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD artículo 4 numeral 1 literal b), violaciones que ya son claras conforme a la sentencia C-458 del 2015 M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Sentencia en la cual se declara la Inconstitucionalidad condicionada de expresiones como **DISCAPACITADO**, y otras similares, Inconstitucionalidad condicionada que ordeno que

HECTOR ELIAS ARIZABENEGUI
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

las expresiones debían ser remplazadas por la expresión ***personas en situación de discapacidad***, así:

EXPRESIONES "DISCAPACITADOS FISICOS, PSIQUICOS Y SENSORIALES" CONTENIDAS EN ARTICULO 26 DE LA LEY 100 DE 1993-Reemplazo por "*personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial*"

EXPRESIONES "Y MINUSVALIA" DE ARTICULOS 41 DE LA LEY 100 DE 1993 Y 18 DE LA LEY 1562 DE 2012; "MINUSVALIA" "Y MINUSVALIAS" DE LOS ARTICULOS 7º Y 8º DE LA LEY 361 DE 1997-Reemplazo por expresiones "*e invalidez*" o "*invalidez*"

EXPRESION "LOS DISCAPACITADOS" CONTENIDA EN EL ARTICULO 157 DE LA LEY 100 DE 1993-Reemplazo por la expresión "*persona en situación de discapacidad*"

EXPRESIONES "PERSONAS CON LIMITACIONES FISICAS", "SENSORIALES PSIQUICAS O MENTALES, COGNOSITIVAS Y EMOCIONALES" CONTENIDAS EN ARTICULOS 1 Y 46 DE LA LEY 115 DE 1994-Reemplazo por la expresión "*personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica*"

EXPRESION "PERSONAS CON LIMITACIONES" CONTENIDA EN EL TITULO DEL CAPITULO I, EN LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY 115 DE 1994-Reemplazo por la expresión "*personas en situación de discapacidad*"

EXPRESION "PERSONAS DISCAPACITADAS" DEL ARTICULO 4º DE LA LEY 119 DE 1994-Reemplazo por la expresión "*personas en situación de discapacidad*"

EXPRESION "LIMITADO AUDITIVO" CONTENIDA EN ARTICULOS 1º Y 11 "LIMITADOS AUDITIVOS" DEL ARTICULO 10º, TODOS DE LA LEY 324 DE 1996-Reemplazo por las expresiones "*persona con discapacidad auditiva*" y "*personas con discapacidad auditiva*"

EXPRESIONES "PERSONAS CON LIMITACION", "PERSONAS CON LIMITACIONES", "PERSONA CON LIMITACION", "POBLACION CON LIMITACION" O "PERSONAS LIMITADAS FISICAMENTE", "POBLACION LIMITADA" CONTENIDAS EN TITULO Y ARTICULOS 1, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43,

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

49, 54, 59, 66, 69 Y 72 DE LA LEY 361 DE 1997-Reemplazo por las expresiones "*persona o personas en situación de discapacidad*"

EXPRESIONES "LIMITACION", "LIMITACIONES" O "DISMINUCION PADECIDA" CONTENIDAS EN ARTICULOS 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14, 18, 22, 26, 27, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 50, 51, 59, 60, 63, 67 DE LA LEY 361 DE 1997-Reemplazo por las expresiones "*discapacidad*" o "*en situación de discapacidad*"

EXPRESIONES "LIMITADOS" O "LIMITADA" CONTENIDAS EN ARTICULOS 13, 18, 19, 21, 26, 33, 40 Y 42 DE LA LEY 361 DE 1997-Reemplazo por la expresión "*personas en situación de discapacidad*"

EXPRESIONES "POBLACION MINUSVALIDA" Y "MINUSVALIDOS" DEL PARAGRAFO 3 DEL ARTICULO 29 DE LA LEY 546 DE 1999 Y DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 1114 DE 2006-Reemplazo por la expresión "*personas en situación de discapacidad*"

EXPRESIONES "DISCAPACITADO" Y "DISCAPACITADOS" CONTENIDAS EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY 1438 DE 2011-Reemplazo por la expresión "*persona en situación de discapacidad*"

Ahora bien, es preciso señalar que se hace necesario hacer control Constitucional del lenguaje usado por el Legislador, es decir que su lenguaje debe ser objeto de control Constitucional así como la jurisprudencia Constitucional lo ha dejado en firme, máxime cuando el órgano Constitucional de mayor jerarquía emite una sentencia en donde se ordena que el lenguaje del Legislador no puede ser discriminatorio ni peyorativo desde la óptica Constitucional y con las tendencias de DIDH que implican garantías universales cambiantes positivamente con la sociedad misma.

RECTOR ELIAS ARIZA VELAZQUEZ
AGOSTO SEPTIMO DIA DEL MES DE 2011



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Y para continuar, planteamos el siguiente problema jurídico constitucional:

¿Qué el Legislador en el artículo 25 de la ley 1306 de 2009 consagre la expresión "del discapacitado" refiriéndose a las personas en situación de discapacidad, es contrario a la dignidad humana, a la igualdad, y a las tendencias del DIDH como la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad, al ser esta expresión peyorativa y discriminatoria, por cuanto no se trata de palabras o frases que respondan a criterios definitorios de técnica jurídica; son solamente formas escogidas para referirse a ciertos sujetos, opciones para designar que no son sensibles a los enfoques más respetuosos de la dignidad humana?

CARGO POR IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA.

Dentro del estado social de derecho que nos rige en nuestro ordenamiento jurídico y social se han establecidos parámetros universales de igualdad y no autoincriminación, y para el caso concreto el Constituyente Primario dejó este postulado en el artículo 13 de la Constitución Colombiana de 1991, de donde se indica que la igualdad deberá ser garantizada y en especial a los sujetos que se encuentren en situación debilidad manifiesta, como lo es en el caso de las personas en situación de discapacidad.

La expresión acusada de Inconstitucionalidad en el presente libelo "del discapacitado", es contraria al artículo 13 de la

HECTOR ELIAS APARICIO
NOTARIO SEPTIMO CHAPARRA DE BUCARAMANGA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Constitución por cuanto el Legislador tiene la obligación de realizar su labor de crear las leyes sin necesidad de usar un lenguaje o expresiones peyorativos y discriminatorios a un grupo determinado de personas, es decir que el Legislador es quien debe hacer un uso adecuado del lenguaje, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta como lo son las personas en situación de discapacidad.

La expresión **del discapacitado** contenida en el artículo 25 de la ley 1306 de 2009, genera discriminación porque corresponden a un tipo de marginación sutil y silenciosa consistente en usar expresiones reduccionistas y que radican la discapacidad en el sujeto y no en la sociedad. Definiendo al sujeto en situación de discapacidad por una sola de sus características, siendo ella la de **discapacitado**, conllevando ello a una discriminación y por ende una infracción al mandato de igualdad y no discriminación del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y esto lo confirma la Jurisprudencia Constitucional así:

*"Los fragmentos acusados generan discriminación porque corresponden a un tipo de marginación sutil y silenciosa consistente en usar expresiones reduccionistas y que radican la discapacidad en el sujeto y no en la sociedad. Con ello, definen a los sujetos por una sola de sus características, que además no les es imputable a ellos, sino a una sociedad que no se ha adaptado a la diversidad funcional de ciertas personas."*¹

¹ Sentencia C-458 del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

NOTARIO SEPTIMO CAROLINA GARCIA ANTONIO
 NOTARIO SEPTIMO CAROLINA GARCIA ANTONIO



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Respecto al poder que tiene el lenguaje como la forma en que se manifiestan las leyes, este es influyente en la construcción y preservación de estructuras sociales y culturales, y la corte ha sido enfática en establecer que las palabras pueden generar la Inconstitucionalidad de las normas, siempre que sus vocablos sean discriminatorios, atentando ello contra el mandato superior del artículo 13 de la Carta Magna. Y esto lo sustenta la Doctrina Probable Constitucional así:

"No cabe ninguna duda del poder del lenguaje y más del lenguaje como forma en la que se manifiesta la legislación, que es un vehículo de construcción y preservación de estructuras sociales y culturales. Ese rol de las palabras explica que las normas demandadas puedan ser consideradas inconstitucionales por mantener tratos discriminatorios en sus vocablos. Cabe recordar que el mandato de abstención de tratos discriminatorios ostenta rango constitucional (art. 13 CP) y por tanto cualquier acto de este tipo –incluso cuando se expresa a través de la normativa– está proscrito."¹²

De acuerdo a lo anterior la norma demandada por los suscritos en el presente libelo, carece de Constitucionalidad, por cuando está proscrito cualquier lenguaje discriminatorio.

La expresión **del discapacitado** que se acusa en el presente libelo, no es un vocablo neutral, por el contrario es vejatorio y peyorativo, por tanto discriminatorio, es un vocablo que desconoce a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes a pesar de tener características que los hacen diversos funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la

¹² Sentencia C-458 del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

NOTARIO ELIAS ARIZA VILLASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE TAMPARACANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

mayor autonomía posible, ya que son sujetos de especial protección, y no considerarlos como tal es agredir no solo el artículo 13 de la Constitución sino que también se ve afectado el derecho a la dignidad humana (art.1 C.N) que esta intrínseco al ser humano, es decir que el derecho a la no discriminación está directamente ligado con la DIGNIDAD HUMANA, que más que un Derecho Fundamental es un Principio, valor y Derecho Universal. Respecto a lo anterior la jurisprudencia se manifestó así:

"En efecto, las expresiones usadas por el Legislador no son neutrales, tienen una carga no sólo peyorativa en términos de lenguaje natural, sino violatoria de derechos en términos de las últimas tendencias del DIDH que ha asumido el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido no podrían ser exequibles expresiones que no reconozcan a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes a pesar de tener características que los hacen diversos funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible, pues son mucho más que los rasgos que los hacen diversos y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como individuos, en concordancia con el derecho a la dignidad humana (art. 1º CP)."³

Al respecto de la obligación que tiene el Legislador con las personas en situación de discapacidad, se encuentra en la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que dispone entre mucho lo siguiente:

Artículo 4. Obligaciones generales

³ Sentencia C-458 del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

(...)

Con base en esta obligación insertada por bloque de Constitucionalidad (art.93 C.N), al Legislador le corresponde ir siempre de la mano con los cambios sociales y de Derechos Humanos, para así poder hacer un ejercicio legislativo conforme a estos parámetros, estableciendo normas no solo eficaces en materia de protección, sino que ellas sean ejemplarizantes en su finalidad y lenguaje encaminadas al respeto a la *Dignidad Humana* de todos los sujetos del Pacto Social.

La base de este libelo acusador de Inconstitucionalidad, está sustentado como ya se ha mencionado a lo largo de la presente, en la sentencia C-458 del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en donde se demandaron expresiones como la que hoy demandamos, por ello para estos

RECTOR EMAS ARIZA TELAS
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE SUZUYA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

suscritos se hace necesario, que se continúe con este arduo trabajo de proteger a las personas en situación de discapacidad conforme con la evolución positiva del DIDH, ya que la igualdad de estos Sujetos de Especial Protección Constitucional se limita con expresiones **discriminatorias, peyorativas y vejatorias**, que hacen más compleja la garantía de igualdad:

*"La discriminación aludida se manifiesta porque las expresiones acusadas -"los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales", "y minusvalía", "minusvalía" y "minusválidas", "los discapacitados", "personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas", "personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales", "personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales", "personas con limitaciones", "personas discapacitadas", "limitado auditivo", "limitados auditivos", "personas con limitación", "personas con limitaciones", "persona con limitación", "población con limitación" o "personas limitadas físicamente", "población limitada", "limitación", "limitaciones", "disminución padecida", "limitados", "limitada", "población minusválida", "minusválidos", "discapacitado" y "discapacitados"- contribuyen a la generación de una mayor adversidad para las personas en situación de discapacidad, pues ubican su situación como un defecto personal, que además los convierte en seres con capacidades restringidas que tienen un menor valor. Esta carga propia de las palabras citadas hace que los procesos de dignificación, integración e igualdad sean más complejos."*⁴

Ahora bien, para concluir, la expresión **del discapacitado** atenta contra la dignidad humana y a la igualdad, pues este vocablo acusado no corresponde a lenguaje de técnica jurídica,

⁴ Sentencia C-458 del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

HECTOR ELIAS ARIZO VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE CUCARABANGA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

sino que por el contrario es una expresión escogida por el Legislador para referirse a ciertos sujetos, pero que esta escogencia lingüística debe ser limitada a que su contenido no contemple palabras discriminatorias, peyorativas o vejatorias, ya que se deben respetar los enfoques más respetuosos de la Dignidad Humana. Lo que es apoyado por la Jurisprudencia Constitucional así:

*"Aunque todas estas expresiones también hacen parte de subsistemas normativos que buscan la protección de los sujetos a los que hacen referencia, la Corte considera que el lenguaje utilizado sí atenta contra la dignidad humana y la igualdad, pues no se trata de palabras o frases que respondan a criterios definitorios de técnica jurídica; son solamente formas escogidas para referirse a ciertos sujetos o situaciones, opciones para designar que no son sensibles a los enfoques más respetuosos de la dignidad humana."*⁵

LA EXPRESIÓN "DEL DISCAPACITADO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1306 DEL 2009 ATENTA CONTRA LA CONSTITUCIÓN DE 1991 EN SU ARTÍCULO 1 Y 13, ASÍ COMO ATENTA CONTRA LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ESPECIAL EN EL ARTICULO 4 NUMERAL 1 LITERAL B.

HECTOR ELIAS ARIZA TORRES
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO JUDICIAL CAROLINA

4. PRETENSIONES

⁵ Sentencia C-458 del 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

PRIMERA: Declarar la Inconstitucionalidad condicionada de la expresión del DISCAPACITADO contenida en el **artículo 25 de la ley 1306 del 2009**, en el entendido de que se reemplace por la expresión "persona en situación de discapacidad".

5. COMPETENCIA DE LA CORTECONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación.

6. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] al abonado telefónico [REDACTED] y a los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]

RECEIVED OF ELIAS ARIZA VALASCA
NOTARIO SEP-TIMO CIRCULO DE BUENOS AIRES